

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-14/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE CARLOS XAVIER
GAMIÑO QUEZADA.

DENUNCIADOS: YSMAEL LOPEZ
GARCIA Y PARTIDO ACCION
NACIONAL POR CULPA *IN*
VIGILANDO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN FRANCISCO DEL RINCON,
GUANAJUATO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **26 de marzo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-14/2015**, formado con motivo del oficio **CMSFR/4/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la **ciudadana Luz Angélica Gómez Becerra**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM31**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadano **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en contra del ciudadano **Ysmael López García** en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional³ y proseguido además

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

en contra del **PAN**, por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 20 de febrero de 2015, **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en su carácter de Representante Propietario del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, en contra de **Ysmael López García**, en su carácter de precandidato del PAN, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 21 de febrero de 2015, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM31**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto el denunciante señalara el domicilio del denunciado en donde se verificaría su llamamiento al procedimiento, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de una inspección a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada. Satisfecha la prevención anterior, mediante auto del día 27 de febrero de 2015, se ordenó el emplazamiento al ciudadano **Ysmael López García**, en su carácter de precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de

San Francisco del Rincón, Guanajuato y se determinó proseguir además la denuncia en contra de dicho instituto político por culpa *in vigilando*, a quien igualmente se ordenó emplazar. Por otra parte, en el citado acuerdo el Consejo Municipal Electoral aludido denegó la medida cautelar solicitada por el denunciante y se señalaron las 10:00 horas del día 3 de marzo del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

3. Diligencia de inspección. El 23 de febrero del año 2015, a las 12:30 horas se practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda denunciada, en la que se dio fe de la existencia del fragmento de un video que se reproduce en una televisión localizada en la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado, en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato y en la que aparece la imagen del ciudadano denunciado.

4.- Diligencia de emplazamiento.- El día 1º de marzo de 2015 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al ciudadano **Ysmael López García** y a las 10:40 horas de la misma fecha se verificó el emplazamiento al PAN por conducto de su Dirigencia Municipal, citando a ambos denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Igualmente, a las 14:40 horas del 28 de febrero del año en mención, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto de su representante Carlos Xavier Gamiño Quezada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 10:00 horas del día 3 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo

de pruebas y alegatos, con la asistencia de la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, así como del licenciado **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en representación del partido político denunciante; el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, como autorizado del denunciado **Ysmael López García** y el ciudadano **J. Guadalupe Dávalos Rizo**, en su carácter de representante del **PAN** ante dicho consejo municipal, con el resultado que obra en autos.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 6 de marzo de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-14/2015.

a) Recepción. En fecha 6 de marzo de 2015 a las 16:23:41s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMSFR/4/2015 en la que la ciudadana **Luz Angélica Gómez Becerra**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, remitió las constancias que integran el expediente 1/2015-PES-CM31, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 10 de marzo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-14/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 10:00 horas del día 11 de marzo de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el mismo día, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2015, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

1.- Acredite la personería con la que se ostentan los ciudadanos Carlos Xavier Gamiño Quezada y J. Guadalupe Dávalos Rizo, como representantes del PRI y PAN, respectivamente, toda vez que se omitió anexar al expediente copia certificada de sus nombramientos.

2.- Dicte un acuerdo en el que aclare de manera fundada y motivada si el C. Pascual Sánchez Muñoz tiene o no acreditado el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Francisco del Rincón, en virtud que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015 le reconoció dicho carácter y posteriormente en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el 27 siguiente, se determina que no se encuentra acreditada tal personalidad, lo cual resulta contradictorio.

Derivado de lo anterior, de ser el caso, deberá acordar de conformidad el escrito presentado por Pascual Sánchez Muñoz en fecha 2 de marzo de 2015, reconociendo la personalidad con que se ostenta y proveyendo sobre lo solicitado en el mismo.

Asimismo, deberá aclarar en dicho acuerdo si el denunciante presentó como prueba solamente un disco compacto con un video o fueron dos discos compactos o dos videos, lo anterior en virtud de que en la recepción de la denuncia se señala que son dos anexos y dos videos y con la

remisión del expediente e informe circunstanciado solamente acompañó un disco compacto que contiene un video aportado por el denunciante y si bien, se acompaña un diverso disco compacto, en la carátula del mismo se hace referencia a que es el obtenido en la diligencia de inspección practicada por dicho Consejo Municipal Electoral.

3.- Hecho lo anterior, se ordena que reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que omitió pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de las recabadas para mejor proveer y todas aquellas que obren en el sumario, lo cual debió hacerlo patente en la diligencia aludida.

La reposición ordenada se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir, dejando intocado lo que expusieron el denunciante y los denunciados, en torno a los hechos, a la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas en torno a las mismas por las partes.

Para efectos de lo anterior, deberá citar de nueva cuenta a las partes, en los términos que ordena la ley a la práctica de la diligencia de reposición ordenada, iniciando en la etapa de admisión y, en su caso, desahogo de pruebas hasta su total conclusión.

e) Contestación a requerimientos. Por auto de fecha 23 de marzo de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 13 del mismo mes y año; además, se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó una vista por 48 horas a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Cumplimiento a requerimientos. Por auto de fecha 25 de marzo de 2015, dictado a las 17:00 horas, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de

fecha 13 de marzo del mismo año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y finalmente, se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, **Luz Angélica Gómez Becerra**, mediante oficio número **CMSFR/4/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CM31** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en su carácter de Representante Propietario del **PRI** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **Ysmael López García**

y proseguido además en contra del **PAN**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en fecha 13 de marzo de 2015, se observa por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, **Luz Angélica Gómez Becerra**, el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMSFR/6/2015**,⁴ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CMSFR / 6 /2015

Asunto: Se remite expediente 1/2015-PES-CM31 y su anexo, así como el informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM31**, sustanciado por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Xavier Gamiño Quezada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de San Francisco del Rincón, en contra del ciudadano Ysmael López García en su carácter de precandidato al puesto de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O

⁴ Informe circunstanciado visible a fojas 116 a 126 del sumario.

DENUNCIA

El día veinte de febrero del año dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito signado por el ciudadano Carlos Xavier Gamiño Quezada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de San Francisco del Rincón, por el cual promueve una denuncia en contra del ciudadano Ysmael López García, con el carácter de precandidato al puesto de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que denuncia los presuntos hechos que a su juicio constituyen violaciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en ese municipio, relativos que en el interior de la oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas, inversión y administración de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se encuentra instalada una televisión en posición a los ciudadanos que realizan algún trámite y en la misma se proyecta una videograbación sobre las actividades realizadas por el ciudadano Ysmael López García en su carácter de presidente de la Cámara de la Industria del Calzado de Guanajuato (CICEG), en el cual además se aprecia una imagen de ese ciudadano, específicamente su rostro.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar que sea retirado el promocional que se visualiza en la oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Guanajuato, en la ciudad de San Francisco del Rincón; para evitar daños irreparables, por lo que esta autoridad acordó mediante auto de fecha veintiuno de febrero de esta anualidad, que proveerá lo conducente una vez que se obtenga la información de la investigación preliminar ordenada, sin embargo, mediante auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, considera que con fundamento en lo que establece el artículo el artículo 373 último párrafo, de la ley comicial y los artículos 59 y 75, último párrafo, del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta autoridad sustanciadora determina, que no es necesario proponer al Consejo Municipal Electoral, la adopción de medidas cautelares.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El día 21 de febrero de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al ciudadano Carlos Xavier Gamiño Quezada acreditando el carácter con el cual se ostentó como representante propietario del partido Revolucionario Institucional, toda vez que en archivo de este Consejo municipal existe el oficio número UTJCE/041/2015, de fecha 20 de enero de 2015, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió la inspección del sitio, a efecto de que se constate si en el mismo, se encuentra ubicada la propaganda denunciada, asimismo requirió información al Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, respecto del carácter de candidato electo de forma interna por ese instituto político del ciudadano denunciado. De igual, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes que hubiere rendido el Partido Acción Nacional sobre sus procedimientos de selección interna de candidatos

para ser postulados a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el 21 de febrero de 2015.

Posteriormente, el 24 de Febrero de 2015, el ciudadano Pascual Sánchez Muñoz, Presidente del Comité Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato del Partido Acción Nacional, comunicó que el registro de la toma de protesta del ciudadano Ysmael López García, fue realizada en fecha 12 de Enero de 2015, por método de designación, como candidato de la contienda constitucional del Partido Acción Nacional, para contender al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, en esa misma fecha, el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, mediante oficio número SE/0138/2015, de fecha 24 de Febrero de 2015, expidió copias certificadas de las diversas comunicaciones realizadas por el instituto político referido sobre su procedimiento de selección de candidatos; de tales constancias, se advierte que la convención de Delegados para el registro de los candidatos a aspirantes para los ayuntamientos de del Estado de Guanajuato, se llevaría a cabo el día 9 de Noviembre de 2014, en caso en que se registrara un aspirante, y para el caso en que se registraran de método extraordinario lo sería el día 31 de Enero de 2015.

II. Emplazamiento e improcedencia de la propuesta del dictado de una medida cautelar.

El 27 de Febrero 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Ysmael López García, en su carácter de candidato designado por el Partido Acción Nacional por ser postulado al cargo de presidente Municipal de San Francisco del Rincón, en el proceso electoral local 2014-2015 y al Partido Acción Nacional por conducto de su dirigente; el primero de ellos en el inmueble que se ubica en la avenida del Paraíso número 1120, Fraccionamiento Al Real, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y el segundo de los denunciado en el domicilio que obra en el archivo del órgano electoral de referencia como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y su anexo, así como copias certificadas de los autos de los días 21 y 27 de Febrero de 2015.

De igual forma, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 10:00 horas del día 3 de Marzo de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente. Por último, se comunicó al denunciante que la autoridad sustanciadora no consideró necesario proponer al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, la adopción de medidas cautelares, porque en el caso de que se trata, se está frente a actos futuros de realización incierta.

Con fecha del 1 de Marzo de 2015, se emplazó a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma,

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 10:00 horas del día 3 de marzo de 2015, la Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Carlos Xavier Gamiño Quezada y así como el autorizado del denunciado el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y el ciudadano J. Guadalupe Dávalos Rizo, Representante Propietario ante este Consejo Municipal del Partido Acción Nacional, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que los parte denunciados, por conducto de su autorizado ofrecieran prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Carlos Xavier Gamiño Quezada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ofreció como pruebas la siguiente:

1. Un disco compacto con el vídeo en donde dice, se muestra la proyección del rostro del c. Ysmael López García.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni los denunciados ni sus autorizados aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) La inspección de la televisión instalada dentro de la oficina recaudadora de la Secretaría de planeación y finanzas del estado de Guanajuato, mediante la diligencia de investigación preliminar realizada en dicha oficina el día veintitrés de febrero del año en curso.
- 2) Oficio número 01/2015, del 23 de Febrero de 2015, signado por el ciudadano Pascual Sánchez Muñoz, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, donde informa el carácter con que se ostenta el C. Ysmael López García ante ese instituto político.
- 3) Oficio número SE/138/2015, del 24 de Febrero de 2015, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompañó tres legajos de copias certificadas donde informa que el partido acción nacional, comunicó a ese órgano electoral, el procedimiento de selección de candidatas,

INFORME DEL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN EL EXPEDIENTE TEEG-PES14/2015

El día trece de marzo del año dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de requerimiento, dictado por el Maestro Ignacio Cruz Puga, magistrado electoral de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente número TEEG-PES-14/2015, conforme a lo siguiente:

1.- Acredite la personería con la que se ostentan los ciudadanos Carlos Xavier Gamiño Quezada y J. Guadalupe Dávalos Rizo, como representantes del PRI y PAN, respectivamente, toda vez que se omitió anexar al expediente copia certificada de sus nombramientos.

2.- Dikte un acuerdo en el que se aclare de manera fundada y motivada si el C. Pascual Sánchez Muñoz tiene o no acreditado el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Francisco del Rincón, en virtud que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015 le reconoció dicho carácter y posteriormente en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el 27 siguiente, se determina que no se encuentra acreditada tal personalidad, lo cual resulta contradictorio.

Derivado de lo anterior, de ser el caso, deberá acordar de conformidad el escrito presentado por Pascual Sánchez Muñoz en fecha 2 de marzo de 2015, reconociendo la personalidad con que se ostenta y proveyendo sobre lo solicitado en el mismo.

Asimismo, deberá aclarar en dicho acuerdo si el denunciante presentó como prueba solamente un disco compacto con un video o fueron dos discos compactos o dos videos, lo anterior en virtud de que en la recepción de la denuncia se señala que son dos anexos y dos videos y con la remisión del expediente e informe circunstanciado solamente acompañó un disco compacto que contiene un video aportado por el denunciante y si bien, se acompaña un diverso disco compacto, en la carátula del mismo se hace referencia a que es el obtenido en la diligencia de inspección practicada por dicho Consejo Municipal Electoral.

3.- Hecho lo anterior, se ordena que reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que omitió pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de las recabadas para mejor proveer y todas aquellas que obren en el sumario, lo cual debió hacerlo patente en la diligencia aludida.

La reposición ordenada se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir, dejando intocado lo que expusieron el denunciante y los denunciados, en torno a los hechos, a la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones y objeciones realizadas en torno a las mismas por sus partes.

Para efectos de lo anterior, deberá citar de nueva cuenta a las partes, en los términos que ordena la ley a la práctica de la diligencia de reposición ordenada, iniciando en la etapa de admisión y, en su caso, desahogo de pruebas hasta su total conclusión.

Para el cumplimiento de los puntos anteriores, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación; cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando de nueva cuenta su informe circunstanciado en términos de lo que señalan los artículos 375 y 376, fracción III de la ley electoral; 61 y 62, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

El día 13 de Marzo de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibido el requerimiento formulado por el Maestro Ignacio Cruz Puga, magistrado electoral de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente número TEEG-PES-14/2015, dictando lo siguiente "Asimismo para dar cumplimiento al primer punto del señalado requerimiento se ordena expedir copia certificada, respectivamente del escrito de los nombramientos del C. Carlos Xavier Gamiño Quezada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y del C. J. Guadalupe Dávalos Rizo representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Municipal Electoral, donde acreditan su personería y se remitan a la primera ponencia.

De igual manera por lo que hace al punto número dos del señalado requerimiento, aclaro que con auto de fecha 25 de febrero del año en curso el C. Pascual Sánchez Muñoz

sí acreditó su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Francisco del Rincón, con las copias certificadas del acta de sesión ordinaria número 2, en donde se señala su nombramiento como presidente, las cuales obran en autos del presente expediente, por lo tanto respecto al escrito presentado ante este consejo Municipal, el día 02 de marzo del presente año, signado por el C. Pascual Sánchez Muñoz, en su carácter de presidente del comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco del Rincón y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncias, se le tiene por autorizados a los C. Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, y como señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Potrero esquina Matamoros s/n, colonia Infonavit, en el comité Municipal del Partido Acción Nacional y la dirección electrónica (cjasso@gto.pan.org.mx).

Asimismo aclaro que con fecha 20 de marzo de 2015, se recibió en este Consejo el escrito de denuncia, por parte del C. Carlos Xavier Gamiño Quezada, representante propietario del PRI, en donde también acompañó a dicha denuncia como anexos, únicamente dos discos compactos, con un video cada uno de ellos, tratándose de un mismo video en ambos discos, solo que en uno de ellos quedo bajo el resguardo de este Consejo Municipal y el otro fue entregado a la parte denunciada al momento de su emplazamiento.

Por lo tanto los dos discos que obran en el expediente el cual fue remitido a su señoría, uno de ellos es el resguardado en este Consejo y el otro es el anexado al acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2015, con el número siete en donde se videograbó la proyección ocurrida en la oficina recaudadora de la ciudad de San Francisco del Rincón.

En cuanto al tercer punto señalado en el auto de requerimiento, se cita a las partes a efecto de que comparezcan a las 11:00 once horas del día 19 diecinueve de marzo del presente año, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados, para llevar a cabo la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina de este Consejo Municipal Electoral, ubicada en calle Ignacio Mariscal número 100, del fraccionamiento San Carlos, de esta ciudad, para tal efecto se ordena notificarles en sus domicilios, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la cual será a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir, dejando intocado lo que expusieron el denunciante y los denunciados, en torno a los hechos, a las pruebas ofrecidas, y a las manifestaciones u objeciones realizadas en torno a las mismas partes, iniciando en la etapa de admisión y en su caso, desahogo de pruebas hasta su total conclusión. Lo anterior a efecto de que esta autoridad sustanciadora se pronuncie sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de las recabadas para mejor proveer y todas aquellas que obren en el sumario.

El 13 de marzo de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se citó a las partes a la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 11:00 horas del día 19 de Marzo de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se le notificó personalmente.

Con fecha del 18 de Marzo de 2015, se notificó al denunciante y a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado del auto referido referidos. De igual forma,

A las 11:00 horas del día 19 de marzo de 2015, la Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron de la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Carlos Xavier Gamiño Quezada y así como el autorizado del denunciado el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y el ciudadano J. Guadalupe Dávalos Rizo, Representante Propietario ante este Consejo Municipal del Partido Acción Nacional, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, y de igual forma, cada una de las partes ratificaron sus alegatos.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en la realización de actos anticipados de campaña, que a su juicio, se efectuaron con el posicionamiento de la imagen del ciudadano Ysmael López García, en su carácter de candidato designado por el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de San Francisco del Rincón en el proceso electoral local 2014-2015, al transmitirse una videograbación sobre las actividades realizadas por ese ciudadano en su carácter de presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato (CICEG), en la cual se aprecia su imagen, específicamente su rostro y que se transmite en una televisión instalada dentro de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en la calle H. Colegio Militar esquina con calle Niños Héroes, zona centro, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que está ubicada en posición a los ciudadanos que realizan algún trámite; con lo cual, presuntamente se infringe lo dispuesto en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma del informe rendido por el ciudadano Pascual Sánchez Muñoz, se conoce que el ciudadano Ysmael López García, el 12 de Enero de 2015, fue designado como candidato electo del Partido Acción nacional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

Además, se señala que del acta circunstanciada de la diligencia efectuada a las 12:30 horas del 23 de febrero de 2015, se conoce que del contenido de la videograbación que se denuncia, no se desprenden elementos que muestren objetivamente que la imagen del ciudadano Ysmael López García se promueva con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía, pues no incluye signos, emblemas y expresiones que los identifiquen.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del cuadernillo del expediente **1/2015-PES-CM31**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

San Francisco del Rincón, Guanajuato, a 20 de marzo de 2015.

Luz Angélica Gómez Becerra.
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

C.c.p. **Maestro Santiago López García.**- Consejo Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-
Edificio central.
C.c.p. Archivo”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE

LICENCIADO CARLOS XAVIER GAMIÑO QUEZADA en mi calidad debidamente acreditada y reconocida como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 109 ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCON GUANAJUATO con el debido respeto comparezco ante Usted para el solo efecto de exponer:

Que acudo ante esta H. Autoridad Electoral a fin de presentar FORMAL QUEJA y/o DENUNCIA en contra del Ciudadano YSMAEL LOPEZ GARCIA precandidato a la alcaldía del Municipio de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional (PAN) quien puede ser notificado en CALLE LETRERO s/n EN LA COLONIA INFONAVIT SAN FRANCISCO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCON DEL ESTADO DE GUANAJUATO, lo anterior por presunta violación del precepto legal estipulado en el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

HECHOS

PRIMERO.- Señalo en primer lugar que es de dominio público que el Partido Acciona Nacional (PAN) cuenta como pre-candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato el ciudadano Ysmael López García, lo anterior según se desprende de los medios de prueba que anexo a la presente queja.

SEGUNDO.- Así mismo señalo que el día de 18 de febrero del año en curso en las oficinas donde residen la Oficina Recaudadora de la Secretaria de Planeación y Finanzas de la Ciudad de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato, es decir, en Calle H. Colegio Militar esquina con calle Niños Héroes en la Zona Centro de la Ciudad de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato se está proyectando un video (ANEXO copia de videograbación) en la televisión instalada dentro de la Oficina con posición hacia el público que espera realizar un trámite y en el cual se da cuenta a la Ciudadanía que acude a dicha dependencia estatal de las actividades realizadas por el pre-candidato de Acción Nacional como presidente de la Cámara de la Industria de Calzado del Estado de Guanajuato (CICEG) así como también se verifica en el mismo video la imagen, más específicamente EL ROSTRO, del citado pre-candidato. Lo anterior en total violación a los lineamientos electorales, ya que el pre-candidato de nombre Ysmael López García está haciendo uso y explotación en primer lugar de la infraestructura del Gobierno del Estado de Guanajuato, en este caso de la Oficina Recaudadora municipal ubicada en la localidad en la que el sujeto pasivo es actualmente pre-candidato del partido acción nacional (curiosamente del partido político que gobierna el Estado de Guanajuato y que tiene bajo su consigan dichas oficinas); y segundo, se encuentra a todas luces promocionando su imagen en un lugar público, realizando de forma ilegal un posicionamiento de imagen a sabiendas que es oficialmente el pre-candidato de Acción Nacional, solo esperando el debido registro para cambiar de estatus, es decir, de pre-candidato a candidato del partido político en referencia.

TERCERO.- Dicha explotación de imagen contraviene a lo establecido en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en su fracción I, la cual señala las

infracciones en que pueden ser sujeto activo los aspirantes, **pre-candidatos** y candidatos a cargo de elección popular, siendo la fracción que se actualiza con su indebido proceder la I (primera) la cual se refiere a la realización de actos anticipados de campaña, siendo esta la hipótesis que se actualiza con este proceder ilícito.

CUARTO.- Así refiero a esta H. Autoridad, que esta explotación de imagen del pre-candidato de Acción Nacional en medios físicos propiedad de Gobierno del Estado es por demás **irregular, INEQUITATIVA y con clara ventaja e inclinación partidista**, a fin de que el usuario (ciudadano) que acude a las Instalaciones donde residen la Oficina Recaudadora de la Localidad, (potencial votante) se percata de los severos enaltecimientos a favor del ciudadano Ysmael López García realizados por el Gobierno del Estado, promocionando como ya se verifica en la prueba documental que anexo a la presente queja la imagen del citado ciudadano en un medio de concurrencia pública. Esto sin duda además de estar violando la normativa y espíritu del legislador, contraviene la equidad entre los pre-candidatos de la localidad, ya que este acto es tal como si cualquier pre-candidato ya sea media por cualquier figura jurídica, utilizara un televisor de publicidad en la vía pública en la cual únicamente se mencionara su nombre y se relacionara con su imagen, violando por supuesto la normatividad electoral y utilizando recursos públicos directamente a favor meramente particulares (pre-candidato) e indirectamente a un gremio de personas que responden a la misma ideología política (PAN).

QUINTO.- Desde este momento y una vez aceptada la presente queja por esta H. Autoridad, **solicito sirva ordenar el desahogo de inspección judicial en el lugar donde se encuentra transmitiendo el video materia de la presente queja**, es decir en Calle H. Colegio Militar esquina con calle Niños Héroes en la Zona Centro de la Ciudad de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato, lo anterior con la finalidad de que la Autoridad se cerciore por sus propios sentidos de la transmisión indebida por parte del presunto responsable de la presente queja. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 358 en su párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Es en base a estas consideraciones de hecho y derecho que se presenta la formal QUEJA y/o DENUNCIA en contra del Ciudadano Ysmael López García como principal beneficiado de la explotación de su imagen, la cual ya ha quedado clarificado en los puntos que anteceden, razón por la cual solicito a la Autoridad Competente realice todas las investigaciones necesarias, valore las pruebas que ofrezco en el presente tramite a fin de emitir una resolución apegada a Derecho y protegiendo de antemano los derechos electorales de todos y cada uno de los ciudadanos que participan en dicho proceso.

PRUEBAS

En base a lo establecido en el numeral 358 y 359 ofrezco a favor de mi petición las siguientes pruebas:

PRIMERA.- LA TECNICA consistente en la videograbación de lo aquí narrado con duración aproximada de 18 segundos de exposición de imagen y realizada el día 18 de Febrero del año 2015, siendo esta prueba la idónea para acreditar los actos anticipados de campaña por parte del pre-candidato, realizando explotación de imagen en un lugar público expresados en los Hechos numero primero, segundo, tercero y cuarto de mi escrito inicial de queja.

SEGUNDA.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todo lo que me favorezca a las pretensiones sobre la sustanciación y resultado de la presente queja. Acreditando con esto los hechos de mi queja en lo relación a los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

TERCERA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- de tolo lo actuado en la presente queja y que beneficie a los intereses que represento. Acreditando con esto los hechos de mi queja en lo relación a los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

CUARTA.- LA INSPECCIO JUDICIAL.- consistente en el cercioramiento de esta H. Autoridad en el lugar físico donde se encuentra transmitiendo el video, es decir en Calle H. Colegio Militar esquina con calle Niños Héroes en la Zona Centro de la Ciudad de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato. Acreditando con este hecho la certeza de los hechos presentados por el suscrito como es el uso y explotación de la imagen del pre-candidato de Acción Nacional en medios y lugares de origen público, relacionando esta prueba con los hechos numerados en mi escrito de que queja como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

MEDIDA CAUTELAR

Así mismo solicito a esta H. Autoridad, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, provea todo lo conducente para adoptar la medida cautelar de la conducta expresada en la presente queja a fin de que sea **RETIRADO EL PROMOCIONAL QUE SE VISUALIZA EN LA OFICINA RECAUDADORA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCON esto para EVITAR DAÑOS IRREPARABLES (en el ánimo del votante) e infringiendo los PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES**

D E R E C H O

Fundan mi petición en cuanto al procedimiento los artículos 361, 362, 363, 366, 367, 368, 369 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; así como el artículo 4, 5, 6, 10, 12 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto lo cual se encuentra fundado y motivado en la Ley de la materia, comparezco ante esta H. Autoridad a fin de solicitarle:

PRIMERO.- Se me tenga por ofrecida y admitida la queja en los términos señalados.

SEGUNDO.- Se dé trámite y curso legal y se emplace al ciudadano Ysmael López García a fin de que de contestación en los términos establecidos por la normatividad vigente sobre los hechos que se le imputan.

TERCERO.- Se de fallo en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en el precepto legal numero 354 fracción II inciso a), b) o c)

PROTESTO LO NECESARIO

SAN FRANCISCO DEL RINCON GUANAJUATO

A LA FECHA DE SU PRESENTACION

LICENCIADO CARLOS XAVIER GAMIÑO QUEZADA

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en San Francisco del Rincon"

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los hechos y las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y su reposición, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del ciudadano **Ysmael López García**, manifestó:

“En este acto y en vía contestación a los hechos que dan vida a la queja presentada ante esta autoridad electoral por el partido revolucionario institucional, a través de su representante y que consiste en la presunta exposición de un vídeo en las oficinas recaudadoras de esta ciudad, pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y una vez visto el contenido de tal vídeo así como las actas de inspección efectuadas por este Consejo Municipal Electoral en el sitio en donde se dice, se exhibían tal mensaje, contesto que niego en todas y cada una de sus partes los hechos imputados a mis dos representados siendo el C. Ysmael López García, así como el Partido Acción Nacional, como así también objeto por lo que hace a su contenido y a su alcance probatorio los elementos de prueba ofrecidos por la parte que acusa ello en virtud de que como emerge de la inspección realizada por esta autoridad tal exhibición no se ve corroborada en las oficinas recaudadoras de esta ciudad, por lo que tal diligencia probatoria solamente sirve para acreditar la inexistencia de los hechos que se imputan pues al acudir a tal lugar en dos ocasiones no fue posible para esta autoridad electoral confirmar los hechos de la denuncia; aún así suponiendo sin conceder que existiera alguna posibilidad de que así hubieran ocurrido los hechos conforme a los principios de la valoración de la prueba en materia electoral consistentes en la lógica, la sana crítica y la experiencia es evidente que ni el C. Ysmael López García ni el Partido Acción Nacional, tienen control alguno sobre lo que se difunde o no en una oficina de gobierno como lo es las oficinas recaudadoras de esta ciudad que pertenecen a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, entidad pública que de ninguna manera depende de los dos imputados y cuya difusión es en todo caso determinada por los órganos directivos de tal dependencia, no obrando prueba alguna que determine la intervención de los acusados para determinar algún tipo de difusión en tales oficinas públicas, es de destacarse que nadie puede ser sancionado por hechos que no son resultado de su propia conducta y que es carga de la prueba de quien acusa en aportar los medios probatorios que hagan siquiera factible la aseveración que se formula de ahí que resulta aplicable y se actualiza la hipótesis que corresponde a la denuncia frívola, pues si bien es cierto se aporta un video con una presunta grabación como también es cierto que no se presenta prueba alguno ni de su exhibición en la dependencia como ni de la intervención de la voluntad del C. Ysmael López García ni tampoco del Partido Acción Nacional, de ahí el motivo por lo que esta queja debe de considerarse infundada, mas aun respecto del partido acción nacional, pues de las constancias que obran en el expediente incluyendo el escrito de queja y el uso de la voz de quien acusa no se establecen hechos que deban de reprocharse al pan ni en qué consisten ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la imputación que se formula al partido político que represento, es por todo ello que solicito desde este momento que al ser turnado el presente expediente ante el tribunal electoral del estado de Guanajuato se declare la inexistencia de la infracción y en todo caso se considere como una denuncia sin sustento probatorio, siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesar.” (sic)

En contestación a los hechos J. Guadalupe Dávalos Rizo,
representante del **PAN**, manifestó:

“Que ratifico y me adhiero en todas y cada una de sus partes a lo manifestado por Leopoldo Jiménez Soto.”

Al rendir sus alegatos Leopoldo Edgardo Jiménez Soto,
autorizado del ciudadano **Ysmael López García**, manifestó:

“En estos momentos en vía de alegatos digo que una vez evaluado el contenido del sumario probatorio que integra el presente expediente es evidente de que las pruebas que ahora no son suficientes para acreditar infracción electoral alguna y considero que este consejo

electoral debió haber desechado la queja presentada pues habrá que recordar que los consejos municipales solo tienen competencia para dos tipos de infracción la primera de ellas es ante la comisión de actos anticipados de campaña y la segunda de ellas lo es para infracciones en materia de propaganda electoral y los hechos y las pruebas en materia de la presente queja no constituyen ni un concepto ni el otro de forma evidente pues el video exhibido se desarrolla al parecer en una dependencia pública y las imágenes no son propias de propaganda electoral pues no contienen elementos que así presuman ni siquiera mínimamente poder presumir que se trata de propaganda electoral pues su contenido visual no es político así tampoco es mínimamente posible conceder que se trate un acto anticipado de campaña pues no existe un elemento de comunicación en los términos que establece el artículo tercero de la ley comicial, por lo que en modo alguno es competencia de este consejo municipal electoral pues reitero que las quejas que pueden conocer los consejos electorales son aquellas referentes a la propaganda electoral y a los actos anticipados de campaña por lo que considero que este consejo municipal electoral va más allá de lo que la ley le concede para conocer cualquier otra infracción electoral en todo caso es competencia del consejo general; la comisión de quejas y denuncias y en su caso la unidad técnica y de lo contencioso electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así mismo de tales pruebas no es factible deducir infracción alguna ni atribuirle al C. Ysmael López García ni al Partido que de conformidad a los métodos de selección comunicados a la autoridad electoral para seleccionar de forma interna a los candidatos, lo postula siendo el Partido Acción Nacional no existen elementos como para presumir si quiera indiciariamente la intervención de su voluntad en los hechos denunciados, hechos de los cuales su comisión resulta imprecisa pues no es posible decir circunstancias de tiempo, lugar y modo, de ahí que al resolver la presente el tribunal electoral deberá de declarar a favor de mi representado y del Partido Acción Nacional, la no existencia de infracción electoral alguna que se les desea reprochar siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal Relación.” (sic)

Por su parte al rendir alegatos J. Guadalupe Dávalos Rizo, representante del PAN, manifestó:

“En vía de alegatos ratifico y me adhiero en todas y cada una de sus partes a lo manifestado por Leopoldo Jiménez Soto.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Un disco compacto, marca Sony DVD-R, 120 min, 4.7GB, que a decir del denunciante contiene una videograbación de los hechos narrados en su escrito inicial, captada el día 18 de febrero de 2015, con duración aproximada de 18 segundos de exposición de imagen.

b) La presuncional legal y humana; y

c) La instrumental de actuaciones.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Oficio número SE/138/2015⁵, de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito por el ciudadano **Juan Carlos Cano Martínez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual satisface el requerimiento que le fue formulado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, mediante el cual adjunta la siguiente documental:

- Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, suscrito por el ingeniero **Gerardo Trujillo Flores**, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PAN** en el Estado de Guanajuato, a través del cual comunica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el procedimiento para la selección de los candidatos para el proceso electoral que se celebrará el primer domingo del mes de junio de 2015, del que se advierte que en relación al municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se aprobó el método de designación directa.
- Copia certificada del escrito de fecha 8 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, Representante Suplente del **PAN** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual informa al Presidente de dicho consejo, que el órgano de dirección responsable de la conducción y vigilancia de los procedimientos internos

⁵ Documentales que constan a fojas 39 a 52 del expediente.

de selección de candidatos a cargos de elección popular municipal y distrital local, estará a cargo de la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN.

- Copia certificada del escrito de fecha 12 de septiembre de 2014, suscrito por el ingeniero **Gerardo Trujillo Flores**, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PAN**, a través del cual informa que en relación a los plazos y fases de los procesos internos de selección de candidatos, la emisión de la convocatoria respectiva se emitirá el 22 de septiembre de 2014 y la fecha en que se llevará a cabo la selección de candidatos a cargos de elección popular para ayuntamientos y diputados sujetos al método extraordinario de designación directa será el 31 de enero de 2015; asimismo precisa que el partido político que representa mediante la directriz nacional, se encuentra en un proceso de armonización del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular con las reformas electorales y legales derivadas de los cambios a la Constitución Federal.

b) Oficio número 01/2015,⁶ suscrito por el licenciado **Pascual Sánchez Muñoz**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Francisco del Rincón, Guanajuato, de fecha 23 de febrero de 2015, en el que informa que el ciudadano **Ysmael López García** fue nombrado mediante el método de designación como candidato para el cargo de presidente municipal de San Francisco del Rincón, para el proceso electoral local 2014-2015, mediante acuerdo **CPN/SG/008/2015** de fecha 12 de enero de 2015; oficio al cual se anexó la siguiente documental:

⁶ Documental evidente a fojas 53 a 61 de autos.

- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número 2, del Comité Directivo Municipal del **PAN** en San Francisco del Rincón, Guanajuato, celebrada en fecha 6 de noviembre de 2013, en cuyo desahogo al cuarto punto se advierte el nombramiento del ciudadano **Pascual Sánchez Muñoz**, como Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político, al haber sido votado y electo por la militancia dentro de la Asamblea Municipal respectiva.

c) Copia del acuerdo **CPN/SG/008/2015** de fecha 12 de enero de 2015,⁷ extraído de los estrados electrónicos del PAN a través de la liga siguiente: http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2015/01/CPN_SG_008_2015_DESIGNACIONES-MUNICIPIOS-Y-DISTRITOS-LOCALES-DE-GUANAJUATO.pdf., en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular, en diversos municipios del Estado, entre ellos, el de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mismo que se adjuntó al expediente por el Consejo Municipal Electoral de la municipalidad aludida, al invocarlo como un hecho notorio.

d) Acta Circunstanciada de la inspección practicada por la autoridad administrativa electoral en fecha 23 de febrero de 2015, en la que se constituyó en la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado, ubicada en calle H. Colegio Militar esquina con calle Niños Héroe, zona centro, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para verificar la existencia de la propaganda denunciada y en la que se dio fe de la existencia del fragmento de un video en el que aparece la imagen del ciudadano denunciado, mismo que se reproduce en una televisión localizada en dicha oficina.

⁷ Acuerdo que obra evidente a fojas 64 a72 de autos.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los

lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas

con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de

peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que

corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran

configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el PRI como denunciante, le atribuye al **ciudadano Ysmael López García** y que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la

queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En el caso concreto, se tiene que inicialmente el **PRI** presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, denuncia en contra de **Ysmael López García**, en su calidad de precandidato del **PAN** a la Alcaldía del Municipio de referencia, por la comisión de hechos que a su decir configuran actos anticipados de campaña.

Sin embargo, el aludido Consejo Municipal Electoral, en el trámite de la investigación de los hechos, determinó proseguirlo también en contra del PAN, bajo la figura de culpa *in vigilando* que constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye, no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia, respecto de sus candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes, por omitir efectuar actos necesarios para su prevención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o consumada ésta, por no efectuar una desvinculación de la conducta reprochada de manera idónea, eficaz, jurídica, oportuna y razonable, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

En base a lo anterior, el llamamiento a juicio que ordenó el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, respecto del PAN, en el proveído emitido el día 27 de febrero de 2015, resulta acorde a las disposiciones de la materia

electoral, pues con ello se preserva la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁸

Lo anterior con apoyo además, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2011, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS"**.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por el PRI, quien compareció por conducto del ciudadano **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en su carácter de representante acreditado de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, en contra de los sujetos mencionados, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses; el ciudadano **Ysmael López García**, en su carácter de precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a través de su autorizado Licenciado **Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**; mientras que por parte del **PAN** acudió el Licenciado **J. Guadalupe Dávalos Rizo**, en su calidad de representante de dicho instituto político ante el citado Consejo Municipal Electoral.

En tal sentido, la personalidad de los representantes de ambas partes, se encuentra debidamente justificada en el

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

expediente con la autorización y constancias de acreditación que obran en autos; ⁹ documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces para tener por acreditada la personería con la que éstos comparecieron al procedimiento, en defensa de los derechos de sus respectivos representados, además de que no existe prueba que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PRI, **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, al ciudadano **Ysmael López García** en el carácter ya mencionado, mismas que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Ysmael López García** y el **PAN**, por conducto de su

⁹ Documentales evidentes a fojas 85 y 135 a138 del expediente.

autorizado y representante, respectivamente, en la audiencia de pruebas y alegatos y su reposición; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 20 de febrero del año 2015, por **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, quien en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña por el ciudadano **Ysmael López García**, consistentes en que en fecha 18 de febrero del año en curso, en el interior de la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, ubicada en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se proyectó un

video a través de una televisión con posición hacia los usuarios de dicha dependencia, por medio del cual se difunde la imagen del ciudadano denunciado, como Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado en el Estado de Guanajuato (CICEG).

- Que con motivo de la transmisión de tal video, el precandidato **Ysmael López García**, viola los lineamientos electorales, ya que está haciendo uso y explotación en primer lugar de la infraestructura del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el caso concreto de la oficina recaudadora municipal de la localidad en la que el denunciado es actualmente precandidato del **PAN**, además de ser dicho instituto político el que gobierna en el Estado de Guanajuato, y por ende, tiene bajo su consigna dicha oficina.
- Que adicionalmente, la explotación o promoción de la imagen del ciudadano denunciado se realizó en un lugar público, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, relativo a la realización de actos anticipados de campaña, pues señala que la explotación de la imagen del precandidato del PAN en medios físicos propiedad del Gobierno del Estado, es por demás irregular, inequitativa y con clara ventaja e inclinación partidista a fin de que el ciudadano usuario y potencial votante que acude a las instalaciones donde reside la oficina recaudadora, se percate de los severos enaltecimientos a favor del ciudadano **Ysmael López García**, realizados por el Gobierno del Estado promocionando la imagen del citado ciudadano en un medio de concurrencia pública.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **Ysmael López García**, como precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás, y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción I y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen

a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- “conjunto de actividades llevadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos”.

Actos de campaña electoral.- “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

Propaganda electoral.- “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político**”.

De lo anterior, se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la

contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten

ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al precandidato **Ysmael López García** y que trascienden al **PAN** por culpa *in vigilando*, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado y representante respectivamente.

Por lo que respecta al denunciado **Ysmael López García**, su autorizado manifestó lo siguiente:

- Que niega en todas y cada una de sus partes los hechos imputados a su representado, objetando en cuanto a su contenido y alcances probatorios los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora, en virtud de que, de la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, en dos ocasiones no

fue posible confirmar los hechos de la denuncia, y suponiendo sin conceder que existiera una posibilidad de que así hubiera ocurrido conforme a los principios de valoración de la prueba, estima que ni el ciudadano **Ysmael López García** ni el **PAN** tienen control alguno sobre lo que se difunde o no en una oficina de gobierno, cuya difusión es en todo caso determinada por los órganos directivos, no obrando prueba alguna que determine la intervención de los acusados para estimar algún tipo de difusión en tales oficinas públicas;

- Que si bien, se aporta un video con una presunta grabación, también es cierto que no se presenta prueba alguna ni de su exhibición en la dependencia, así como tampoco de la intervención de la voluntad de los denunciados, de ahí el motivo por el que la queja debe considerarse en su concepto infundada o frívola; más aún, en relación al partido político denunciado pues no se establecen hechos que deban reprochársele, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar de la imputación que se formula.

Por su parte, el representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en defensa de dicho instituto político, ratificó y se adhirió en todas y cada una de sus partes a la defensa vertida por el denunciado a través de su autorizado.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados no pretenden desvincularse del hecho relativo a que el día 18 de febrero del año en curso, en el interior de la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se

proyectó a través de un televisor con posición hacia el público, un video por el que se da cuenta a la ciudadanía sobre las actividades realizadas por el ciudadano **Ysmael López García** como Presidente de la Industria del Calzado en el Estado de Guanajuato, pues únicamente se concretan a negar los hechos en que se finca la denuncia en los términos que han quedado precisados con anterioridad; sin embargo, no niegan que en la citada dependencia pública se esté transmitiendo dicha videograbación o que en la misma no aparezca la imagen del ciudadano denunciado.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho

¹⁰ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹², define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

¹² Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **Ysmael López García**, la cual pudiera trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si el ciudadano **Ysmael López García**, tiene el carácter de precandidato electo del **PAN**, para contender a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y si con dicho carácter, realizó actos anticipados de campaña, violentando lo que dispone el artículo 347, fracción I, de la ley electoral local.

Lo anterior a decir del denunciante, al haberse proyectado un video en el interior de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el que se hubiese difundido algún mensaje por el cual se promoció de forma indebida su imagen, con el ánimo de obtener un ilegal posicionamiento y crear en los usuarios que acuden a dicha oficina una inclinación partidista a su favor, y por ende, si con

dicha transmisión se realizó un uso y explotación de la infraestructura del Gobierno del Estado en su beneficio, afectándose el principio de equidad, en relación a la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

Ahora bien, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor

oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto

de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial, o incluso se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, la condición de **Ysmael López García** como precandidato del **PAN** a Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, electo por el método de designación directa, quedó justificada con la documental consistente en copia certificada del escrito fechado el día 7 de septiembre de 2014,¹³ suscrito por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, a través del cual comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el procedimiento para la selección de los candidatos para el proceso electoral que se celebrará el primer domingo del mes de junio de 2015, del que se advierte que en relación al municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se aprobó el **método de designación directa**.

Asimismo, obra glosado en el expediente el oficio número 01/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por el **Licenciado Pascual Sánchez Muñoz**, Presidente del Comité Directivo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; en el que da cuenta que el ciudadano **Ysmael López García**, fue

¹³ Escrito evidente a fojas 40 a la 46 de autos.

designado como candidato de su partido a Presidente de la municipalidad en cita para el proceso electoral 2014-2015, mediante acuerdo CPN/SG/008/2015, emitido en la ciudad de México, Distrito Federal, el 12 de enero de 2015.

De la misma forma, obra el acuerdo CPN/SG/008/2015 de fecha 12 de enero de 2015,¹⁴ extraído de los estrados electrónicos del PAN a través de la liga siguiente: http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2015/01/CPN_SG_008_2015_DESIGNACIONES-MUNICIPIOS-Y-DISTRITOS-LOCALES-DE-GUANAJUATO.pdf., en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular, en diversos municipios del Estado, entre ellos, el de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mismo que se adjuntó al expediente por el Consejo Municipal Electoral de la municipalidad aludida, al invocarlo como un hecho notorio, aprobándose en tal caso la planilla encabezada por **Ysmael López García**.

Documentales que no obstante su carácter privado, merecen valor probatorio pleno al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, mismas que producen convicción respecto de que el ciudadano **Ysmael López García**, fue electo por designación directa como candidato del **PAN** para contender al cargo de Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en fecha **12 de enero de 2015**.

Ahora bien, el denunciante **Carlos Xavier Gamiño Quezada**, en su calidad de representante propietario del **PRI** ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con el ánimo de demostrar la violación denunciada, aportó el siguiente elemento de prueba:

¹⁴ Acuerdo que obra evidente a fojas 64 a72 de autos.

La prueba técnica, consistente en un disco compacto en formato DVD, que contiene un archivo de videograbación con duración de aproximadamente 47 segundos, probanza que fue desahogada dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha 3 de marzo del año 2015, de cuya reproducción se obtuvieron los siguientes datos:

PRUEBA TÉCNICA	
VIDEO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
Disco compacto, marca Sony DVD-R, 120min/4.7GB aportado por la parte denunciante, identificado en su carátula con la leyenda: “Video proporcionado por el denunciante C. Carlos Xavier Gamiño Quezada, representante del PRI”	De la diligencia de pruebas y alegatos practicada a las 11:00 horas del día 19 de marzo de 2015, consta el desahogo de la prueba técnica aludida, cuyo contenido en lo medular, es el siguiente: “Se procede a insertar el disco compacto con las características ya señaladas, en el medio reproductor de la computadora portátil, después de introducido el disco en la unidad lectora de DVD-R, automáticamente aparece el reproductor de video en el cual presenta una barra de para reproducir y controlar el disco, acto seguido se presiona el botón de play y se comienza a reproducir lo que se trata de un vídeo cuyo contenido es el siguiente tenor: En el vídeo aparecen dos personas de sexo masculino, una de pie y otra sentada y se aprecia en la parte alta del mostrador de una oficina posterior al fondo de la aparente oficina, en lo que es una ventanilla de cobro la cual contiene un letrero en la parte superior que reza “Caja 3”, arriba de dicha ventanilla se aprecian dos letreros digitales, en uno de los cuales contiene lo que parece el número de turno y caja, en el segundo letrero aparece un conjunto de letras color amarillo verde y rojo pero las cuales no pueden ser identificadas desde este vídeo; en el lado izquierdo de dichos letreros aparece una pantalla plana posicionada hacia el frente, es decir hacia las personas que esperan turno para ser atendidos, en dicha pantalla aparecen unas frases las cuales no logran distinguirse, después de catorce segundos del vídeo, la pantalla cambia a una serie de imágenes en las cuales aparece la imagen de un ciudadano de sexo masculino que aparenta la edad de cincuenta años, con barba y bigote, de cabello negro, piel blanca, aparece del torso hacia arriba, se le ve hablando, pero el audio es imperceptible, esto continúa, por aproximadamente veinte segundos, enseguida aparecen otra serie de imágenes con distintas personas después de esto termina el vídeo.” (SIC)
ANEXOS	No se acompañaron anexos al video de referencia.

De la probanza de mérito, no se puede colegir ningún elemento auditivo o visual del que se arribe a la conclusión indubitable de que la imagen de la persona de sexo masculino que se aprecia en el fragmento de video, corresponda a la persona del ciudadano **Ysmael López García**, o bien, que resulte útil para determinar cuál fue el contenido de las expresiones dirigidas por dicha persona a los usuarios de la Oficina Recaudadora de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato y que de acuerdo con lo expresado por el

denunciante se realizaron con el propósito de posicionarse indebidamente y crear en el ánimo de los ciudadanos una inclinación partidista a su favor, o del partido político denunciado.

Tampoco se puede obtener insumo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la toma de la videograbación que se contiene en el disco compacto aludido; por tanto, no se puede corroborar que se haya efectuado el día 18 de febrero del año en curso en las instalaciones de la aludida dependencia, ni que vincule directamente al ciudadano **Ysmael López García**, con la realización de actos anticipados de campaña, puesto que como se ha precisado, en su desahogo solo se mencionan imágenes alusivas a una persona del sexo masculino que al parecer se encuentra hablando y se da cuenta de una serie de imágenes con distintas personas, sin que al respecto el audio sea perceptible.

La anterior prueba técnica dada su naturaleza, tiene el carácter de indicio leve, pues de ella no se desprende elemento suficiente para la demostración de los hechos denunciados, máxime si se toma en cuenta la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar una probanza técnica de tal naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno; por tanto, la misma por sí sola es insuficiente para acreditar los hechos que precisa el denunciante.


Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***¹⁵

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

No obstante lo anterior, la probanza de mérito se encuentra adminiculada, concatenada y robustecida con el siguiente medio de prueba desahogado dentro del expediente sancionador que nos ocupa, mismo que se relaciona a continuación:

La Inspección ocular, practicada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, consistente en una fe de hechos, de cuyo desahogo se obtuvieron los siguientes datos:

INSPECCIÓN OCULAR	
HORA, FECHA, LUGAR Y OBJETO INSPECCIONADO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
<p>A las 12:30 horas del día 23 de febrero de 2015, se dio fe de la existencia de un Televisor instalado dentro de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en la calle H. Colegio Militar esquina con calle Niños Héroes, zona centro, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a efecto de constatar la existencia de un video, que a decir del denunciante se difunde en dicha oficina y constituye un acto anticipado de campaña.</p>	<p>En la diligencia de inspección, se levantó acta circunstanciada cuyo contenido en lo medular, es el siguiente:</p> <p>“...Una vez de que constatamos que efectivamente nos encontramos en la oficina recaudadora, nos percatamos que el monitor del televisor, color negro, marca “LG”, conocido como plasma, de cincuenta pulgadas, de esta oficina recaudadora, ubicado en la parte superior del mencionado mostrador, se encuentra apagado, por lo que nos dirigimos a uno de los privados de la oficina, que tiene el letrero de “jefa de oficina”, tocamos la puerta y acude a nuestro llamado una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse Margarita Evaristo Rosales y manifiesta ser empleada de este lugar, ocupando el puestodice ser la jefa de la oficina recaudadora, quien se identifica con credencial con fotografía, expedida por la Directora General de Recurso Humanos, Lillette Giselle Pedroza, a quien le expusimos el motivo de nuestra visita, identificándonos como empleados del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato, con nuestras respectivas credenciales, a lo que específicamente le preguntamos si nos puede mostrar el video que se ha estado proyectando en esta oficina, a lo que nos responde que sí nos lo puede mostrar, que el único video que tiene es el que se ha estado proyectando desde hace un mes, que el departamento de comunicación del Gobierno del Estado, les proporciona una memoria, la que a su vez es conectada al monitor de televisión, y que periódicamente durante el año se va cambiando de videos que les proporciona dicho departamento de comunicación. Acto seguido en este momento se disponen a proyectar el video, en dicha oficina, que a su vez comenzamos a fotografiar y video-grabar, se acompaña a la presente acta como ANEXO SEIS Y ANEXO SIETE, la grabación de la proyección, a través de un disco compacto y la fotografía de la imagen del rostro de una persona de sexo masculino. A continuación se hace constar que aparece en el televisor dicha proyección, se observa lo siguiente: primeramente se proyecta dentro de la imagen un televisor de color negro en el cual presenta dos líneas una de color azul y una de color naranja y, un recuadro de color blanco; con letras de color blanco donde dice: “decreto presidencial contra la competencia desleal”, y otras de color azul que dice “contempla: suspensión de la desgravación arancelaria del calzado terminado precios de garantía”, en seguida se observan cinco personas alrededor de una mesa, mismo al continuar el video son proyectados varios pares de zapatos de diferentes colores, a continuación se proyecta de nueva cuenta un televisor de color negro con las mismas líneas de colores y recuadro ante citado en líneas que anteceden, con la misma leyenda de las letras en color blanco citadas con anterioridad y, otras letras azules que dice “desgravación de 9 aduanas para importación” otro con que dice asimismo un padrón sectorial sistema anticipado revisión y auditoria, acto seguido se observa a una persona del sexo femenino que dice lo siguiente:</p> <p>Voz Femenina: “Bienvenidos al noticiero Impulso Guanajuato. Esta es la información:</p>

	<p>Emiten decreto presidencial que protege al sector calzado, como resultado de las gestiones del gobierno del estado e industriales del calzado. El gobierno federal dio a conocer medidas contra la competencia desleal, el Secretario de Hacienda afirmó que el decreto contempla la suspensión de la desgravación arancelaria del calzado terminado, precios de garantía en la importación de este producto, la designación a sólo nueve aduanas para la entrada de calzado al país, asimismo un padrón sectorial de importadores, un sistema anticipado de importaciones con un plazo de cinco días y la revisión y auditorías de todas las importaciones de calzado. Para el presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, CICEG, Ysmael López García, eran medidas que se esperaban ya que benefician a los productores”; (en este momento reproducen la voz y la imagen de una persona de sexo masculino en cuya pantalla aparece un letrero que se lee: Ysmael López García, presidente CICEG, quien menciona:</p> <p>Voz masculina: “Lo que hoy el gobierno federal ha anunciado es una serie de medidas y disposiciones que permitirán al sector, primero que nada, entrar en igualdad de circunstancias en una cancha pareja que tanto hemos insistido, la competencia tan agresiva que ha habido los últimos años de importación de calzado”.¹⁶</p> <p>Voz Femenina: El gobernador del Estado afirmó que este decreto presidencial contiene medidas específicas para beneficiar a la industria del calzado, estas acciones se dieron a conocer durante la inauguración de la edición número setenta y uno de SAPICA en la ciudad de León.</p> <p>Voz Masculina: “¿Sabías que... Guanajuato tiene el clúster cuero-calzado más importante de México, ocupa el primer lugar en importación de calzado a nivel nacional, tan solo de enero a mayo de este año, se exportaron seis millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y uno (6,149,241) pares de zapatos?”</p> <p>Voz Femenina: Hasta aquí la información del noticiero Impulso Guanajuato, nos vemos en la próxima.</p> <p>Voz Femenina: Guanajuato orgullo y compromiso de todos.</p> <p>Voz Femenina: Impulso TV, gobierno cerca de ti.</p> <p>Voz Femenina: Impulso Guanajuato más obras y acciones del gobierno del estado en Celaya, treinta y seis millones de pesos para más empleados con la creación y operación de un nuevo parque industrial, el programa de gobierno más importante del sexenio. Guanajuato orgullo y compromiso de todos, Gobierno del Estado.”(SIC)</p>
ANEXOS:	<p>Asimismo, se anexó a la referida acta un disco compacto marca Imation, formato DVD+R 8X, capacidad 4.7 GB data, mismo que en su carátula contiene la leyenda “Disco compacto que contiene video de la diligencia de fecha 23/febrero/2015 por parte del Consejo Municipal de San Francisco del Rincón, Gto.”, así como seis fotografías que se insertan a continuación como anexos uno al seis, respectivamente:</p> 

¹⁶ El texto destacado con negritas, corresponde a la única intervención del ciudadano Ysmael López García, según se puede advertir del video aportado por el Consejo Municipal Electoral actuante.



ANEXO DOS



ANEXO TRES



ANEXO CUATRO



ANEXO CINCO



ANEXO SEIS

Insumos de prueba que analizados en conjunto con la prueba técnica antes referida, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios

rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, resulta eficaz para tener por demostrada la existencia y contenido de la videograbación materia de la queja, misma que se ha transmitido a través de un televisor ubicado en el interior de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado, en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la cual se aprecian entre otros elementos la imagen y voz del ciudadano **Ysmael López García**, en su carácter de Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, tal y como se hizo constar por la autoridad administrativa electoral en el desahogo de dicha probanza.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados a través de sus representantes dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos objetaron la probanza de mérito en cuanto a su contenido y alcance probatorio; sin embargo, las meras manifestaciones que se aducen en sustento a su refutación resultan insuficientes para restar el valor que se le ha atribuido en lo que respecta a la comprobación de su existencia y contenido.

Lo anterior, en razón de que si bien al momento de iniciar el desahogo de la probanza en comento no se corroboró que en la oficina recaudadora de dicha ciudad se encontrara transmitiendo la videograbación aludida; empero, tal circunstancia se supera desde el momento en que la Jefa de la Oficina Recaudadora Margarita Evaristo Rosales, accedió a mostrar el único video que refirió se ha estado proyectando desde hace un mes en dicha oficina, mismo que le fue proporcionado por el Departamento de Comunicación del Gobierno del Estado, a través de una memoria, que al ser insertada y reproducida en el monitor de televisión que se encuentra en el interior de la citada dependencia, se aprecian entre otras imágenes, la relativa a una cápsula informativa con la

imagen y voz del ciudadano denunciado **Ysmael López García** como Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, con lo cual se desvanece la objeción planteada.

Máxime si se considera, como ya se señaló, que los denunciados fueron omisos en desvincularse de los hechos en que se finca la denuncia, pues no niegan que en la citada dependencia pública se esté transmitiendo dicha videograbación o que en la misma no aparezca la imagen del ciudadano denunciado.

En ese tenor, con los medios de prueba antes analizados, queda de manifiesto que como se adelantó, **el elemento personal** se encuentra acreditado en virtud de que el video que se proyecta en el interior de la oficina recaudadora a la que se ha hecho referencia y que es materia de la denuncia, se transmite la imagen y voz del ciudadano **Ysmael López García**, quien para ese momento en que se constató la existencia del promocional, ya había sido designado como candidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con lo que se colman los extremos del elemento en análisis.

Por su parte, el **elemento temporal** se estima de igual forma demostrado, en razón de que de la propia prueba de inspección aludida en párrafos que anteceden, se precisa la intervención de la ciudadana **Margarita Evaristo Rosales**, Jefa de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, quien reconoce que el video que se transmite en el interior de la oficina de la que es titular, se proyecta desde hace un mes y de cuya reproducción se advirtió la imagen y voz de quien se identifica en el propio video como el

Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, el ciudadano **Ysmael López García**.

En tal sentido, si la prueba de inspección se desahogó el día 23 de febrero del año 2015, queda evidenciado que por lo menos desde el día 23 de enero del año en curso, se transmite la videograbación en donde aparece la imagen y voz del denunciado; esto es, el video se proyecta en un ámbito temporal posterior al 12 de enero de 2015, fecha en que el ciudadano **Ysmael López García** fue designado como precandidato del **PAN** a Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato por el método de designación directa, pero previamente al registro constitucional de candidatos a ayuntamientos, que se verificará del 20 al 26 de marzo del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, éste no se acredita, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe señalarse que del análisis objetivo y pormenorizado del fragmento del video que se transmite en el interior de la Oficina Recaudadora de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, cuya existencia quedó acreditada previamente, se desprende que su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones por parte del ciudadano denunciado, que configuren el elemento subjetivo aludido, pues del mismo no se desprende que el ciudadano **Ysmael López García**, haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado su imagen o la del partido político que lo designó como candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el

cargo al que será postulado y consecuentemente obtener el voto de la ciudadanía en general.

Lo anterior, pues de la proyección del mismo no se aprecia ningún elemento que pretenda incidir en el electorado, para orientar la emisión del sufragio en la próxima jornada comicial constitucional en beneficio del incoado o en perjuicio de algún otro partido político o candidato.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que tal y como se aprecia en la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que quedó plasmada en el cuadro inserto supralíneas, la intención del denunciado **Ysmael López García** en el mensaje que emite en el promocional en el que aparece su imagen, no fue la de presentar su plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, ni solicitar cualquier tipo de apoyo para obtener algún beneficio de índole electoral.

Esto es así, pues de las afirmaciones vertidas en la videograbación aludida, en el único diálogo en que interviene el ciudadano denunciado, se desprende que fue en el sentido de afirmar que el Gobierno Federal ha anunciado una serie de medidas y disposiciones que permitirán al sector (refiriéndose al sector cuero-calzado) entrar en igualdad de circunstancias en una cancha pareja, como lo han venido insistiendo, en la competencia tan agresiva que ha habido en los últimos años de importación de calzado, lo que se evidencia de la transcripción de dicha intervención cuyo contenido literal se inserta a continuación:

“Lo que hoy el gobierno federal ha anunciado es una serie de medidas y disposiciones que permitirán al sector, primero que nada, entrar en igualdad de circunstancias en una cancha pareja que tanto hemos insistido, la competencia tan agresiva que ha habido los últimos años de importación de calzado”

En efecto, analizado el contenido del video del que se dio fe en la inspección de referencia, solamente se puede constatar que la videograbación que se proyecta al interior de la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se refiere a un corte informativo que emana del noticiero del Gobierno del Estado, denominado “Impulso Guanajuato”, en el cual, se hace referencia a diversas acciones del Gobierno y en el cual obra una cápsula informativa relativa a la participación de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, donde su Presidente **Ysmael López García** comenta sobre las medidas para la protección del calzado nacional en los términos referidos con anterioridad.

En tal sentido, del análisis al contenido de la videograbación, se advierte que el único propósito que subyace de la intervención del ciudadano denunciado, es el de publicitar un decreto presidencial para la protección del sector cuero-calzado, en su calidad de Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado en el Estado de Guanajuato, CICEG; por ende, de lo afirmado solamente se pueden apreciar elementos de divulgación de actividades del gobierno federal, en relación con la cámara del calzado aludida y no con fines electorales como lo aduce el promovente.

Lo anterior es así, pues tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue quien presumiblemente los realiza, partiendo del análisis objetivo de los elementos de prueba que sirvan para acreditar su existencia y contenido y en el caso concreto no se encuentra acreditado que la finalidad del ciudadano denunciado haya sido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues no se hace mención de alguna elección en particular, no se realiza

pronunciamiento alguno a favor o en contra de partidos políticos o candidatos ni se expone alguna plataforma electoral.

En efecto, de la simple lectura del acta circunstanciada de la diligencia de inspección en la que se detalló de manera pormenorizada el contenido del promocional denunciado, aunado al contenido de la videograbación y las fotografías que se anexaron a la misma, cuya transcripción e inserción ha quedado asentada líneas atrás, si bien se advierte la difusión del nombre e imagen de **Ysmael López García**, lo cierto es que no hay elemento alguno que demuestre su intención de promocionar anticipadamente su precandidatura o que publicite al instituto político que lo pretende postular, o cualquier otra expresión que pudiera darle al mensaje una connotación de carácter electoral.

Tampoco ilustra el mensaje, en cuanto a que el denunciado **Ysmael López García**, tenga la calidad de precandidato a algún proceso electoral determinado.

Por el contrario, analizado en su conjunto, el promocional aludido se centra en difundir información de diversas acciones en defensa del sector cuero-calzado, en la que han participado el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y de la Cámara de la Industria del Calzado en el Estado de Guanajuato, de ahí que se estime que tal difusión no sea violatoria del principio de equidad o la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

En conclusión, de los elementos visuales y auditivos del promocional denunciado, no se advierten expresiones o imágenes en forma individual o asociadas, a partir de las cuales pueda afirmarse que de manera explícita pudiera orientar a solicitar el voto a favor de **Ysmael López García** en su calidad de

precandidato a Presidente Municipal del **PAN** en San Francisco del Rincón, Guanajuato; dado que su contenido, se reitera, está inmerso en el contexto de la promoción que el Gobierno del Estado realiza de la divulgación de actividades sobre medidas para la protección del calzado nacional, que involucran además la participación del Gobierno Federal y la Cámara de la Industria del Calzado en el Estado de Guanajuato y no con fines electorales como lo aduce el promovente

A mayor abundamiento, debe considerarse que en términos de los artículos 4, párrafos tercero y quinto y 7, fracción I de la Ley de cámaras empresariales y sus confederaciones expedida por el Congreso de la Unión, misma que es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, las cámaras y sus confederaciones, colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza y tienen entre otros objetivos el de promover y defender las actividades de la industria de su ramo, sin fines de lucro y en colaboración con los gobiernos, ello con el propósito de promover el desarrollo económico nacional.

Lo anterior cobra importancia, puesto que en el caso que nos ocupa, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a tal objetivo, se encuentra en aptitud jurídica y material de realizar la promoción y defensa de su actividad industrial, incluso con el apoyo de los gobiernos Federal y Estatal, por lo que en estos términos resulta falsa la aseveración del actor en el sentido de que el denunciado está haciendo uso y explotación de la infraestructura del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el caso particular de la Oficina Recaudadora del Municipio de San Francisco del Rincón, para hacer promoción de su persona.

Lo anterior, pues como ya se dijo dicha Cámara está facultada para promover y defender los intereses generales del sector comercial que representa, con apoyo de las instituciones de gobierno, aunado a que en ningún momento se acredita que la difusión del promocional haya sido con la finalidad de realizar una promoción personal del ciudadano denunciado, pues en todo momento se le presenta con el carácter de Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y no como precandidato o militante de algún partido político.

En ese mismo tenor, debe tomarse en cuenta que la Cámara de referencia al ser una persona moral tiene que actuar a través sus representantes, como en el caso, por conducto del ciudadano denunciado **Ysmael López García**, quien en el promocional realizó un pronunciamiento como su Presidente; por tanto, se estima que los actos denunciados no son susceptibles de encuadrarse en actos anticipados de campaña y por ende, resulta imprecisa la aseveración del accionante en el sentido de que existió un aprovechamiento indebido e inequitativo de la infraestructura del Estado para fines de proselitismo electoral, pues no se encuentra acreditada la existencia de tal proselitismo.

Además, en todo caso, no se aprecia en ninguna de las probanzas analizadas que el precandidato referido haya utilizado el logotipo del partido que lo pretende postular, o algún otro elemento que demuestre promoción anticipada de su campaña o difusión de propaganda electoral, por lo que su sola participación en el promocional materia de la denuncia en los términos y con el carácter referidos, no puede constituirse como un acto anticipado de campaña electoral, pues bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no se desprende de qué manera tal difusión del promocional pudiera traducirse en una ventaja de tipo electoral o propiciar una inclinación partidista con

propósito de influir en el electorado en favor o en contra de alguna opción política.

En efecto, no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, en este caso como precandidato de un partido político, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que hubiese realizado, aún y cuando sea pública, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente en el proceso electoral local de 2015, o beneficiar al partido político que lo postulará, máxime si del contenido de su intervención o inclusive analizada en su conjunto la citada cápsula informativa, se desprende que no es de índole electoral.

En ese contexto, si bien en el presente caso, la denuncia satisface los elementos personal y temporal que deben tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente previamente señalado, al no justificarse el elemento subjetivo de la infracción, de ahí que no se estime actualizada lesión alguna a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Finalmente, se procederá al análisis de la responsabilidad atribuida al **PAN**, por el presunto descuido de la conducta de su precandidato o el incumplimiento con su obligación de garante por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por éste dentro de las actividades propias del instituto político al que pertenece, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo esta premisa, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de

cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En la especie, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos al ciudadano **Ysmael López García**, no transgreden la normatividad electoral toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones

II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano **Ysmael López García** y del **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Ysmael López García** y al **Partido Acción Nacional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado Ysmael López García, en su domicilio que obra en autos; **mediante oficios** al denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Carlos Xavier Gamiño Quezada, así como al Partido Acción Nacional denunciado, por conducto de su Comité Directivo Estatal, así como del Comité Directivo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a través de sus presidentes en sus respectivos domicilios oficiales; igualmente **mediante oficios** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia

certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General